



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

En la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 17 días del mes de agosto de 2022, en la Sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia en la causa **FCR 19746/2019/TO1 – Principal en Tribunal Oral TO02 – IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/ INFRACCIÓN LEY 26.364** del registro de este Tribunal, seguida contra José Onofre Villarroel Soto, titular del D.N.I nº [REDACTED], de nacionalidad Chilena, nacido el 03/08/1952, en la ciudad de Puerto Montt, hijo de [REDACTED]
[REDACTED]

Intervienen en el proceso la Sra. Fiscal General Ad Hoc, Dra. María Lía Hermida; el Sr. Defensor Público Oficial de la Víctima, Dr. Pablo Candela (parte Querellante y Actor Civil representando a [REDACTED]); y asistiendo al enjuiciado el Sr. Defensor Particular, Dr. Francisco Gabriel Ibarra Rodríguez

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del requerimiento de elevación a juicio nº 8405/2021, mediante el cual el Sr. Fiscal de la anterior instancia atribuyó a José Onofre Villarroel Soto el delito de “trata de personas” agravado por haber mediado engaño, amenazas, haberse abusado de una situación de vulnerabilidad y por poseer la presunta víctima una discapacidad motriz congénita y por haberse consumado la explotación, todo ello en calidad de autor (art. 45 y 145 bis del CP, art. 145 ter puntos 1, 3 y 7 segundo párrafo del CPPN).

II.- La causa tuvo su inicio el día 20 de diciembre de 2020, con la nota preventiva nº 381/19 de la Comisaria Segunda de la ciudad de Río Grande donde [REDACTED]
[REDACTED] radicó una denuncia por el delito de trata.

Indicó que trabajaba como peón en la Estancia San Justo, ubicada a 80 km. desde Ruta Nacional nº 3, a unos 20 km de la ciudad de Río Grande. Que su empleador Villarroel le había ofrecido ese trabajo el 26/01/19, prometiéndole un salario de \$20000 mensuales más alojamiento y comida incluida. Que luego de aceptar el trabajo y presentarse en el lugar, Villarroel modificó unilateralmente el salario (le



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY

26.364 VICTIMA: IDENTIDAD

RESERVADA

dijo que le abonaría \$15000 mensuales) y le prohibió mantener contacto con los distintos residentes del country aledaño, solicitándole también la entrega de su documento nacional de identidad para realizar un supuesto contrato de seguro de vida. Asimismo, el espacio provisto para vivir no poseía calefacción, agua corriente, ni baño; no contaba con gas ni energía eléctrica. Que transcurrido el primer mes no le abonó su salario, y dio como excusa que la persona que se encargaba de las cuentas – hijo de Villarroel- se encontraba de viaje. A ello se sumó que, luego de manifestarle que necesitaba reunir dinero para adquirir un vehículo, el imputado le indicó que diera inicio a un plan de ahorro y que, al llegar a la cuota número cuatro, le pagaría la totalidad de los meses trabajados a fin de poder obtener el móvil. Transcurrido ese tiempo, le pidió a su patrón el pago correspondiente y la respuesta del nombrado fue *“a mí nadie me apura, no me gusta que me pidan las cosas y no hables con nadie sino vas a tener problemas”*. La situación laboral se fue tornando cada vez peor, agravándose por la situación extrema del clima propio de estas latitudes y, en ocasiones, sin descanso. No le permitía tener francos y las únicas veces que fue a la ciudad era acompañado por Villarroel para comprar mercadería y regresar a la estancia. Se sentía atemorizado por su empleador y continuó trabajando hasta el día que decidió contarle a la Brigada Rural Policial su situación de vida restringida y controlada por parte del Sr. Villarroel.

Atento el tenor del hecho denunciado, se formó legajo de identidad reservada y se dio intervención al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas.

El Sr. Fiscal formuló el requerimiento de instrucción y pidió el allanamiento del casco de la Estancia San Justo y del domicilio del imputado con el objeto de hallar el documento de identidad de [REDACTED] y constatar el estado de habitabilidad del inmueble referido. Mediante auto fundado, el día 27 de diciembre de 2019 la Jueza de grado hizo lugar a la medida.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

El procedimiento fue llevado a cabo en ambos lugares, aunque el DNI no pudo ser hallado.

Para el caso de la estancia San Justo se realizó en forma conjunta con personal del Ministerio de Trabajo de esta Provincia a fin de determinar las condiciones de trabajo, higiénicas, alimentarias y de alojamiento en la que se encuentran los empleados y constatar que las personas que allí trabajan se encuentren registradas. El día 2 de enero, la inspectora Tatiana Saldivia, informó al Juzgado que no pudo realizar la fiscalización del Plan Nacional de Regulación de Trabajo, por no haberse encontrado empleados presentes (cf. acta de inspección nº 1160838 de fs. 121.

A fs. 172/176 se encuentra agregado el informe final, realizado por las Licenciadas Mercedes Goñi, María Florencia Aranda y Edith Leiva pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata.

En fecha 17 de julio del 2020, la Sra. Jueza de la anterior instancia admitió como parte querellante al [REDACTED] por considerar que el nombrado se encuentra ofendido por un delito de acción pública y entendió reunidos los recaudos establecidos en los arts. 82, 83 y ss. del CPPN.

A fs. 244/254 y 256/258 se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales tomadas en la sede de Gendarmería Nacional Argentina. El día 10 de diciembre de 2020 José Onofre Villarroel Soto prestó declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN, e hizo uso del derecho que le asiste de negarse a declarar.

Fue decidido su procesamiento el día 05 de marzo de 2021 en orden al

delito por el cual fuera indagado, en calidad de autor (Art. 145 bis, 145 ter inc. 1 y 3 de la ley 26364, 26482 y Art. 45° CP). Decisión que, recurrida, fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

Asimismo, en fecha 17 de mayo de 2021 y de conformidad con el art. 87 del CPPN el Sr. [REDACTED] presentó demanda y el Juzgado de aquella instancia formó Legajo de Acción Civil y corrida que fuera la vista que fuera a la contraparte, presentó en tiempo y forma la contestación de la demanda (FCR 19746/2019/TO1/5).

El día 20 de mayo de 2021, el Dr. Guillermo Miguel Garone, en carácter de representante y apoderado de [REDACTED] requirió la elevación de los presentes actuados.

Finalmente, el 14 de octubre de 2021, el Fiscal Federal de Primera Instancia, Dr. Marcelo Rapoport, requirió la elevación a juicio por el delito de trata de personas agravado por haber mediado engaño, amenazas, haberse abusado de una situación de vulnerabilidad, por poseer [REDACTED] una discapacidad motriz congénita y, por último, por haberse consumado la explotación.

III.- Radicada la causa en el Tribunal, fueron citadas las partes a Juicio fijando fecha de inicio de Audiencia de Debate para el día 01 de agosto de 2022, quienes comparecieron, se expidieron sobre cuestiones preliminares, se realizó la reproducción de la prueba y finalmente expusieron sus alegatos.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

A- Caracterización de la trata

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas la conceptualiza como *“la captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas,*

recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otro, con fines de explotación. Esta explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados (el destacado no es del original), la

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (art 3.a).

Esta caracterización de la trata recibió acogida en la legislación nacional con las leyes 26364 y 26842 incorporando el art. 145bis del Código Penal que quedó redactado de la siguiente manera: *“Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”,* y el art. 145ter *“la pena será de cinco a diez años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima... 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma... Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas será de ocho a doce años de prisión”.*

Es decir que el injusto, tal como quedó incorporado al sistema normativo argentino, requiere la realización de alguna de las acciones descritas en el art. 145bis realizadas con finalidad de explotación, con supuestos de agravamiento previstos en los distintos párrafos del art. 145ter, y una situación que asigna mayor

gravedad si la explotación se consuma.

La acusación (Querella y Fiscalía) sostuvo que las conductas típicas realizadas por el imputado comprendieron: la captación, el ofrecimiento, el traslado, la acogida y la amenaza. Y entre las circunstancias agravantes: el aprovechamiento de la vulnerabilidad, discapacidad de [REDACTED], y la consumación de la explotación (inc. 1, 3 y penúltimo párrafo del art. 145 ter CP)

A continuación, realizaré el análisis de cada una de esas situaciones que hacen, en primer lugar, a la tipicidad básica.

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

La captación supone, conforme abundante doctrina y jurisprudencia, conseguir, atrapar la voluntad, reclutar a quien va a ser víctima del delito (Hairabedián, Maximiliano; “Tráfico de personas”, Ad Hoc, p.25). Tazza la caracteriza como el ganar la voluntad atrayéndolo a su poder de hecho o dominio y consiste en *“conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades. Capta, en ese sentido, quien ha logrado hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego intentar dar cumplimiento a sus objetivos”* (Tazza, Alejandro; “Trata de Personas”, Hammurabi, p. 64).

En el supuesto de autos, la captación está dada por el ofrecimiento laboral efectuado por Villarroel a [REDACTED] con la finalidad de explotarlo en las condiciones que fueron mencionadas por la acusación. Es que, más allá de cual fuera la génesis de las conversaciones que culminaron con el ofrecimiento de trabajo por parte del imputado, lo cierto es que éste existió. En un primer momento proponiendo una “changa” para desmalezar un terreno en la localidad de Tolhuin, y luego la de un trabajo estable, con condiciones atractivas que no pensaba cumplir (salario de \$20.000, alojamiento y francos). A las que fue sumando, a lo largo de la relación otros compromisos que hicieron que [REDACTED] permaneciera y utilizara -engañado- sus

ingresos propios (me refiero concretamente a la promesa de ser ayudado en la adquisición del vehículo que reemplazara el que perdió a raíz del accidente).

Respecto del ofrecimiento. La Fiscalía no analiza con precisión por qué considera cumplida esta conducta. A mi juicio, la acción no parece configurada desde que éste se ha interpretado referido, no a ofrecer una propuesta de trabajo (de lo contrario se superpondría con la captación) sino aquel (ofrecimiento) realizado a un tercero (entregar a un tercero a una persona para la explotación). Tan es así que se sanciona el ofrecimiento, aunque el mismo sea rechazado (cfr. Tazza, Alejandro; “La Trata de Personas”, Hammurabi, p. 64). No existe prueba respecto el alcance referido en las acciones desplegadas por el imputado.

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

Trasladar implica llevar a una persona de un lugar a otro (Hairabedián, Maximiliano; Tráfico de personas”, Ad Hoc, p. 26). En el caso, los traslados efectuados por Villarroel no aparecen constitutivos de la conducta de trata. Más bien se enmarcan en una práctica habitual en el trabajo rural, tal es que el empleador “baje al pueblo” al operario. Y estos traslados, de ida y vuelta, no surgen como determinantes de la situación a la que se vio sometido [REDACTED]

Finalmente, acoger importa que el sujeto activo le da refugio o un lugar de permanencia, o cuando procede a aceptarla suministrándole un cobijo o sitio donde estar, hospedaje, alojamiento (Tazza, ob cit, p. 65; Hairabedián, ob cit, p. 26).

En el supuesto de autos, el acogimiento está dado por haberle ofrecido la casa donde, de modo efectivo, se alojó [REDACTED] desde enero hasta diciembre de 2019, y de la que finalmente es rescatado. Vivienda cuyas condiciones, que luego desarrollaré, constituyen un elemento demostrativo de la situación de explotación.

B- Desarrollo de la situación de trata

En el caso de marras, tengo por configurado el ofrecimiento y acogimiento por el testimonio de [REDACTED] que relató detalladamente las circunstancias que lo hicieron establecer el vínculo contractual con Villarroel que comprendía el trabajo como cuidador en la Estancia San Justo y su alojamiento en el lugar (captación y acogida). Sus dichos explican cómo Villarroel modificó unilateralmente las condiciones ofrecidas y cómo lo persuadió de vivir en la vivienda -que desde el principio no presentaba condiciones adecuadas de habitabilidad- con la promesa de realizar los arreglos necesarios. Estos dichos fueron indirectamente corroborados por Ochoa (cuidador en el Country aledaño) quien entabló desde el principio una relación de vecindad a partir de la cual se veían periódicamente (comenzaron a compartir algunas comidas, en el curso de las que advirtió que [REDACTED] tenía hambre, que al principio no le contaba mucho por falta de confianza,

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

pero poco a poco se fue soltando) y se interesaba por la situación de [REDACTED], quien le refirió las condiciones precarias en las que vivía. El testigo Dávoli también corrobora parcialmente los dichos del denunciante pues refirió que en su función de policía rural realizaban recorridos periódicos por el límite de la Estancia con el Country debido a la existencia de conflictos (que habían alcanzado lo judicial) entre la gerenciadora del último y el propietario de la primera (Mitrovich y Villarroel).

También sabemos por los dichos de [REDACTED] que Villarroel no abonó suma alguna por el período laboral en el que se desempeñó, sin que sus dichos fueran confrontados en ningún momento ni desvirtuados por prueba alguna.

Las condiciones de sojuzgamiento que importaba el estado de la vivienda provista han quedado reveladas tanto por los dichos de los testigos que, de un modo u otro, accedieron al lugar ([REDACTED] Ochoa, Saldivia, Santana, Ferreyra, Checuna).

Así Ferreyra recuerda que el día del allanamiento –y que tuvo lugar a una semana de la salida de [REDACTED] no había calefacción de ningún tipo; Saldivia Santana (inspectora del Ministerio de Trabajo de Nación) complementa habiendo señalado que no había servicios de ningún tipo, que el propietario dijo que el generador estaba roto y que dado que llovía hacía frío (lo que puede considerarse normal, pese a ser casi final de diciembre, en estas latitudes). También señaló que no salía agua de las canillas, aspecto corroborado por la testigo Checuna Karina (personal de GNA que actuó como secretaria en la diligencia). Las habitaciones presentaban también un estado deplorable: había un colchón superviejo (sic), estaba sucia. También refirió que no había señal de celular (aspecto en el que coinciden todos los testimonios) ni equipo de radio VHF. En el mismo sentido Ochoa señaló que [REDACTED] no tenía ni luz, ni gas, ni nada (sic), no tenía calefacción. Incluso le proveyó agua potable en algunas ocasiones.

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

Ochoa también describe -en todo un acuerdo con lo relatado por [REDACTED] que vio a la víctima haciendo alambrados y recorridas a caballo (que a veces dejaba de verlo por dos o tres días). Que en una ocasión al no verlo por ese lapso se preocupó y se acercó a la casa y encontró a [REDACTED] sobre unos colchones finitos (sic) y entumecido de frío. En otra ocasión tomó noticia de que [REDACTED] presentaba un sangrado en el ano y decidió asistirlo por lo que se comunicó con su jefa (Mitrovich) la que se puso en contacto con la Gendarmería (el puesto de Radman está a unos seis kilómetros) la que envió una ambulancia que lo trasladó al Hospital de Río Grande.

Otro aspecto sobre el que ilustra la declaración de este testigo es acerca de los comentarios que [REDACTED] le hacía sobre las respuestas de mal modo que Villarroel le daba a raíz de las que tenía miedo y estaba desesperado (sic). Y también

acerca del problema que enfrentó [REDACTED] por el Plan de ahorro previo para la adquisición del vehículo.

La inspectora Sandra Martínez (policía provincial) recibió la denuncia de [REDACTED]. Refirió que lo vio con apariencia sucia, muy flaco, era muy morocho (sic) y le costaba expresarse. No obstante, llegó a explicar que quería cobrar sus salarios, que le habían retenido el documento y que no le dejaba hablar con nadie.

En un sentido similar el Jefe de la Comisaria II de Río Grande tomó conocimiento, por el personal de la Brigada Rural, que habían encontrado una persona en estado de abandono, a la que le habían retenido el DNI, que le habían incumplido las promesas que le habían realizado y al que no dejaban bajar solo a Río Grande. La

testigo Karina Checuna (personal de GNA) participó del allanamiento y se explayó sobre la situación de precariedad de la vivienda.

El policía Dávoli fue quien tuvo el primer contacto con [REDACTED] el 18 de diciembre y al que éste interrogó sobre cómo hacer para cobrar sus salarios pues desde que había llegado no le estaban abonando en virtud de distintas excusas. Que luego “se suelta” y le comenta sobre la retención del DNI y que no tenía autorización

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY

26.364 VICTIMA: IDENTIDAD

RESERVADA

de Villarroel para bajar solo al pueblo, sino que debía esperarlo a él. También le refirió que el último había incumplido la promesa de refaccionar el lugar donde vivía que estaba en mal estado. Y le impresionó como que había maltrato laboral.

El informe de la oficina de Asistencia a personas víctimas de Trata, ratificado por la Licenciada Goñi, da cuenta, más allá de algunas falencias sobre las que volveré más tarde, de modo general de la situación descrita por el Sr. [REDACTED] y los testigos ya mencionados. Goñi refiere el relato de quien se presenta como presunta víctima, y en esa medida -más allá de la veracidad del mismo- sacan sus conclusiones.

Digo esto pues no es función de dicha oficina verificar la verdad del relato sino asistir a la persona que entrevistan conforme el mismo. Obviamente pueden buscar incoherencias o fisuras lógicas que les permitan realizar su abordaje de mejor manera, pero no se trata de que reciban una declaración testimonial ni que se comporten como peritos. Tal como he señalado en otros procesos de trata, entiendo que la participación de esa Oficina cumple una función asistencial y puede resultar útil como referencia.

En el curso de la audiencia los testigos reconocieron las fotografías obtenidas en ocasión del allanamiento y que dan cuenta del estado de la casa de servicio que le fue provista a [REDACTED].

Las excusas dadas por el Sr. Defensor respecto a la vida en el campo y su análisis compartimentado de cada una de esas condiciones no llegan a desvirtuar lo que surge de la prueba que acabo de analizar. Como ut supra dije, los testimonios de quienes concurrieron al acto de allanamiento para efectuar el registro de la Estancia San Justo son contestes en cuanto que el lugar no contaba con los servicios mínimos e indispensables.

Más allá de que las condiciones de vida en el campo, hecho de público y notorio conocimiento, son diferentes a las de la ciudad, muchas de las privaciones a las que se vio sometido por falta de agua en la casa, de gas y electricidad debieron haber sido zanjadas y sufragadas por Villarroel. Pues no se trata únicamente de carencias que

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

hacen a la comodidad sino a la subsistencia. De hecho, el episodio relatado por [REDACTED] y Ochoa respecto de una situación de casi hipotermia es compatible con las condiciones climáticas de la zona y con la circunstancia de que el único modo con el que contaba [REDACTED] para calefaccionar era la leña. Ni aun cuando pudiera reprochársele a [REDACTED] no haber tomado los recaudos apropiados (acopio de leña seca en lugar seguro para sufragar las contingencias propias de la vida en una estancia)

no se puede excusar la responsabilidad de Villarroel que para la época del frío extremo (que en Tierra del Fuego no se limita sólo al invierno, sino que se extiende al menos desde mayo a octubre), debió haber acondicionado el local provisto como vivienda. En este punto hago pié en los dichos d [REDACTED] quien refirió que aceptó al comienzo las condiciones pues Villarroel le había dicho que haría las reparaciones. Otro aspecto inexplicable es la falta de acondicionamiento del baño que impedía a [REDACTED] un mínimo de higiene compatible con condiciones básicas de salubridad (al menos en la cultura moderna), o la necesidad de usar una letrina en el exterior en lugar de un inodoro en un espacio calefaccionado que implica una degradación importante de la persona que se ve obligada a satisfacer una de sus necesidades más elementales en un espacio precario y bajo temperaturas que, de ordinario, en la zona bajan de cero. En estas latitudes contar con agua corriente (no de red por supuesto) y un sistema que la calefaccione (caldera, termotanque o calefón) puede constituir la diferencia entre vida y muerte aun a riesgo de parecer dramático, pero si alguien baja de trabajar en el campo y llega mojado y entumecido de frío (cosa no poco habitual) no es lo mismo tener que encender un fuego para empezar a calentar el local, que poder llegar a un lugar con abrigo y ni que hablar de sumergirse en agua caliente que permita sacar el frío. Es por ello que episodio relatado por Ochoa goza de toda credibilidad y no hace sino demostrar este punto.

Villarroel no pudo desconocer tales circunstancias. Vive en Tierra del Fuego hace más de cincuenta años. Era el dueño de la Estancia, tenía el dominio de las

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY

26.364 VICTIMA: IDENTIDAD

RESERVADA

circunstancias apuntadas. Tampoco puede desconocerse que al haber instado a [REDACTED] a utilizar sus ahorros para adquirir un vehículo y luego no honrar la palabra empeñada tanto respecto de facilitarle los fondos para concretar su adquisición como el pago de las remuneraciones a las que se había comprometido a lo largo de meses

dejaba a [REDACTED] en una situación de vulnerabilidad, condicionando su posibilidad real de dejar el lugar en el que venía sufriendo la explotación. Sin dejar de referir que se advierte cierta situación de superioridad en el hecho de que la víctima refiere haber cortado hilos del alambrado de vecinos pese a saber que se trataba de algo que estaba mal pero que lo hacía por mandato de su patrón.

Respecto del traslado, no aparece como probado a poco que se observe que [REDACTED] concurre al lugar con sus propios medios (su camioneta) y sólo debido al accidente que refiere, es luego trasladado regularmente por Villarroel tanto de ida como de vuelta del campo en cada ocasión en la que lo llevó a la ciudad de Río Grande y lo devolvía al campo. Sin contar aquella, referida tanto por [REDACTED] como por el testigo Ochoa en la que el último fue quien efectuó el traslado.

Tengo entonces por configurado el acogimiento y la explotación a la que se refiere el art. 145bis y ante último párrafo del art. 145 ter.

C- Sobre la vulnerabilidad y discapacidad del querellante y actor civil

Uno de los aspectos sobre los que se hizo hincapié por parte de la acusación es el de la situación de vulnerabilidad que presentaría el Sr. [REDACTED] a la hora de entablar la relación laboral con el imputado.

Tenemos para considerar, por un lado, la historia de vida de [REDACTED]. Proviene de una familia pobre según sus dichos y el análisis efectuado por los profesionales que lo han entrevistado. Padeció la pérdida temprana de su madre y desde niño habría comenzado a sufrir situaciones de maltrato y abuso en el seno de su familia (de joven habría ido a vivir con un tío que lo puso a trabajar y debió resignar sus

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY

26.364 VICTIMA: IDENTIDAD

RESERVADA

estudios). Así llegamos a los 15 o 16 años, momento en el que se va de la casa familiar y se dirige por su cuenta a buscarse la vida a un pueblo vecino. Comienza a trabajar en trabajos informales hasta que en el año 2015 le es ofrecido, y acepta, un trabajo formal

en la ciudad de Tolhuin (Provincia de Tierra del Fuego A e IAS) en el complejo de cabañas Khami (alojamiento turístico). La génesis de este ofrecimiento se da en el marco de una recomendación que formula uno de sus ocasionales empleadores en la época. Según refirió, para esa época se desempeñaba como jardinero en distintas casas de la ciudad de Salta. La propuesta recibida le resultó apropiada y aceptó. Le fueron sufragados los gastos de traslado y, de algún modo, de instalación ya que le compraron ropa apropiada a la zona. Ninguno de estos rubros le fue descontado de su haber y [REDACTED] se mostró conforme, y hasta agradecido, con las personas que lo emplearon en las cabañas. Particularmente menciona que le permitieron finalizar sus estudios primarios.

En otro orden no puede desconocerse que [REDACTED] presenta una discapacidad en virtud de la que recibe una pensión permanente que paga el Estado Nacional. Sin perjuicio de que no puede desconocerse que tal incapacidad no le impide desempeñar las tareas manuales que nos refirió en su testimonio (tanto en las changas que realizaba en Salta como aquellos que ya desarrollara en Tierra del Fuego: cabañas Khami, Rotisería Sol de Tolhuin, y las tareas en la Estancia).

A partir de estos dos hechos probados se plantea un primer punto no totalmente claro sobre cuál es el motivo por el que el querellante/actor deja el trabajo en Cabañas Khami. Según una versión dada por la profesional del Programa de Rescate de Víctimas de trata de personas dependiente del Ministerio de justicia de la Nación, [REDACTED] le refirió que dejó el trabajo por problemas con las personas del entorno laboral (compañeros de trabajo), mientras que en su declaración testimonial (rendida en juicio) dijo que lo ha habido hecho debido a que quería recuperar el cobro de la pensión por discapacidad que había perdido al haber sido incorporado al trabajo

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY

26.364 VICTIMA: IDENTIDAD

RESERVADA

formal por parte de los dueños del complejo de cabañas. El punto no fue aclarado por

la parte interesada. Quiero decir, ninguno de los Magistrados que actúan por la acusación (la Dra. Hermida por la Fiscalía, o el Dr. Candela por la querella) solicitaron que [REDACTED] ampliara su declaración y precisara sus dichos. La relevancia de este ítem es evidente desde que constituye una de las agravantes que se le imputan al Villarroel, en función de su aprovechamiento.

La cuestión, a mi modo de ver, es determinar si cualquier situación que implique ciertas dificultades de vida importa, automáticamente, la justificación de una imputación de este tipo (agravamiento de la conducta por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad). Toda circunstancia que comporte un elemento del tipo subjetivo debe estar comprendida en el conocimiento -y la voluntad- de la misma por parte del autor. Entiendo que la acusación falla en la demostración de este punto. Al menos con el grado de certeza que es necesario predicar en esta etapa definitiva. Veamos. [REDACTED] no describe, ni cuenta que haya brindado detalles de su historia de vida a Villarroel. Nada indica tampoco, que él hubiera podido conocerlo por otro medio. Lo cierto es que, al momento de efectuarse la oferta laboral (por parte de Villarroel), su situación económica no podría calificarse de precaria. Digo esto pues quedó claro que [REDACTED] toma una decisión (más allá de las consideraciones morales o legales que por el momento no vienen al caso) de dejar un trabajo formal para recuperar un ingreso (pensión por discapacidad) más o menos equivalente y agregarle el plus que obtenía en su labor informal en la rotisería donde luego conoció -según sus dichos- al imputado. Tan es así que cuando refirió que Villarroel lo contrata y se le pregunta si ello no iba a traer aparejado la pérdida de la pensión, [REDACTED] respondió que en ningún momento habían hablado de que lo pusiera en blanco. Es decir, su voluntad era continuar con el ingreso de la pensión por discapacidad (y la tarjeta social) más la “remuneración a la que se habría comprometido Villarroel”. Una hipótesis plausible alternativa es que la víctima se haya presentado como una persona

#35968187#337818430#20220817111639737



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

trabajadora, haya descrito sus desempeños en los últimos tiempos y, como expresó en su declaración, haya referido que sus ingresos habían mermado por la cuestión de cambio de temporada en la rotisería. Tampoco hay modo de que Villarroel supiera que [REDACTED] debía dejar su vivienda por haberse distanciado de su pareja de aquel entonces y tenía necesidad de una vivienda. El primer traslado a la estancia, efectuado por [REDACTED] en su propio vehículo, permite inferir que tal circunstancia fue conocida por Villarroel (antes o después del acuerdo de trabajo).

Por otro lado, ya en orden a la situación real de [REDACTED] es dudoso que pueda calificarse de vulnerable su situación, en el orden de subsistencia en los momentos previos al acuerdo de trabajo.

Tampoco parece determinante que la discapacidad motriz que presenta [REDACTED] haya sido utilizada por Villarroel. No se explica (por parte de la acusación) en qué ha consistido este aprovechamiento. Ni surge probado que [REDACTED] no podía acceder al mercado laboral en virtud de esta minusvalía, diría que, todo lo contrario: trabajaba en Salta haciendo changas, consiguió un trabajo formal en Tierra del Fuego, lo abandonó voluntariamente y probó en el mercado informal y, finalmente, acordó con Villarroel las condiciones de trabajo en la Ea. San Justo, más allá de los incumplimientos por parte del último tal como analizamos antes.

La certificación de discapacidad aportada por la representación de [REDACTED] da cuenta de “Anormalidades de la marcha y de la movilidad Parálisis infantil Hipoxia intrauterina, no especificada” y contiene los diferentes diagnósticos con relación a las categorías allí expresadas. Lo cierto es que la discapacidad que muestra y puede apreciarse (al menos en uno de sus aspectos) a simple vista, parece no impedirle realizar tareas manuales.

Es decir, cuenta con una fuerza de trabajo (que puede estar limitada por su discapacidad) que puede poner a disposición de empleadores.

#35968187#337818430#20220817111639737

Tampoco puede perderse de vista, a fin de ponderar este aspecto de la acusación, algunas incongruencias de la narración realizada por [REDACTED] en la entrevista ante las profesionales de la Oficina de rescate y en su testimonial en el Debate. Digo esto pues fueron enfatizadas para desvirtuar su testimonio por parte del Defensor. La presunta víctima, tal como refirió la Licenciada Goñi, omitió (no implico que haya sido deliberado) mencionarles que contaba con un vehículo (que utilizó hasta que el siniestro que aquí mencionó) al momento de la contratación; que mientras residió en Tolhuin tuvo una pareja; y, finalmente, como ya se indicó, tampoco habría dado el verdadero motivo de su desvinculación en el complejo de cabañas ni que mientras laboró allí pudo finalizar la instrucción primaria. Si bien estos aspectos de la declaración resultan periféricos, y no modifican -tal como señaló la Fiscalía- la persistencia en el relato fundamental: tal es la situación de captación acogida y sumisión, no puede prescindirse de ellos a la hora de evaluar su presentación como alguien vulnerable.

También es preciso señalar que para la configuración del delito de trata no es menester detentar tal condición de vulnerabilidad, en realidad, se trata de una situación que -de verificarse- servirá para agravar la conducta de quien realiza la acción típica cuando la aprovechara para la realización del injusto.

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar cuál es alcance probatorio que asigno al informe de la Oficina de Rescate -ratificado por la Lic. Goñi en su testimonial-. Una primera observación es -a manera de abordaje epistemológico- que la información que incorpora es de carácter relativo y parcial. Se trata de una evaluación que se asienta únicamente -como precisó la profesional- en el relato de la presunta víctima. Es decir, las profesionales no indagan (no es su función, por cierto, por lo que esta consideración tiene un mero carácter descriptivo para explicar la evaluación que realizo) la veracidad de la narración más allá, luego me detendré en este punto, de su afirmación de que a partir de muchos años de trabajo haya

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

conseguido una “*expertise*” (sic) que le permitiría saber si le dicen la verdad o le mienten. Sabido es que la verdad es contextual y se construye o verifica a partir del análisis global de la información, la realización de inferencias racionales y su falsación o contraposición con las hipótesis alternativas. De modo tal que, más allá de la creencia subjetiva de la profesional de que no puede ser engañada, nada indica ni científica ni racionalmente que ello sea así. Por otro lado, la parcialidad de su abordaje está dada por su función y el aporta, necesariamente una visión sesgada a su análisis. Se trata de un organismo asistencial (Asistencia de Víctimas) y no pericial. Confiar en el relato de quien es abordado como víctima es un presupuesto necesario para poder ayudar pues, como es sabido de manera general, los casos que llegan a este tipo de organismos suponen en muchos casos el primer (y a veces) único pedido de ayuda que formular las víctimas (lo sean o no). Porque la finalidad de asistencia y rescate no podría compatibilizarse con el establecimiento de un procedimiento que al inicio pusiera en tela de juicio los dichos de quien se aproxima a pedir ayuda. Esto es sabido (aunque me atrevería afirmar que no siempre tenido en cuenta) por los operadores del sistema judicial, que en ocasiones tratan estos informes de rescate como informes técnicos periciales (que claramente suponen otros conocimientos y requisitos). La actividad asistencial supone el desarrollo de una actividad empática que sesga, necesariamente, la mirada del profesional. Pero ese pathos no puede desplazar al logos. El análisis de la prueba debe ser racional y debe tener como objetivo la determinación de la verdad entendida como la correspondencia de las afirmaciones realizadas con la realidad de lo sucedido. Dicho esto, sin desconocer que existen corrientes escépticas acerca de la posibilidad de conocimiento, o aquellas que sostienen que la verdad se identifica con lo probado y no con lo sucedido, o que la verdad depende de la coherencia interna del discurso, dejando de lado ya, por anacrónica la idea de verdad como convencimiento subjetivo (íntima convicción).

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

Sobre el comentario de la licenciada Goñi relativo a su *expertise* para detectar la verdad y la mentira en un relato cabe indicar que no existe método, científicamente comprobado, que permita realizar con éxito tal actividad (cfr. Manzanero, Antonio L. "Memoria de testigos-Obtención y valoración de la prueba testifical", ed. Pirámide, Madrid, 2018, p. 99). Todos los que intervenimos en los procesos judiciales (algunos más otros menos) somos conscientes de que podemos ser engañados por cualquiera de las personas que declaran, de ahí que la fundamentación mediante la explicitación de las inferencias racionales que la información provista permite es esencial a la motivación de los actos ya sea de la acusación, la defensa o la decisión. Tal vez exista cierta confusión de la profesional en torno a la idea de veracidad o credibilidad, conceptos distintos. Digo esto en función de que, como señalé precedentemente la verdad podrá ser construida a partir del cruce y análisis de la información de un modo contextual, mientras que la credibilidad de una declaración -al menos la que reciben las profesionales de la oficina- puede predicarse en función de cierta coherencia interna del discurso. Esto es patente en los procesos judiciales en los que no se descartan los casos por existir un único testigo directo (si se quiere) pero se compatibiliza la información que da con el resto de la que se allega al proceso para poder asignarle un valor de verdad dirimente. Sin dejar de referir que la pertinacia de la profesional en mantener a rajatabla sus conclusiones sin explicar por qué nada se modifica al cambiar ciertos datos del hecho (tal como recibieron en el relato de la presunta víctima) también es indicativo de una visión sesgada. Especialmente pues lo que sostuvo es que por sus años de experiencia no podía ser engañada. Tal afirmación desconoce el hecho de que no siempre quien brinda una información no verdadera (inexacta respecto de la realidad) miente, pues existen el error involuntario o la

percepción deficiente. Tampoco puede soslayarse el hecho, admitido por la profesional, que existieron aspectos relevantes sobre los que no fue interrogado [REDACTED]. Por ejemplo, su situación de vida en Salta en el momento en que decide

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

venir a Tierra del Fuego. Se desprende de sus dichos que parecen haber dado por sentado que su situación de vulnerabilidad de la infancia y adolescencia permanecía más de una década después por el solo hecho de que continuaba laborando en un circuito informal (changas) sin indagar si ello era así por limitaciones propias de vida o por la decisión de [REDACTED] (como explicó en juicio) de no perder la pensión por incapacidad que ya entonces percibía. Tampoco se explica cómo incide en su evaluación el hecho, referido por la presunta víctima, de haber tenido pareja (al menos por un tiempo) y amigos (al irse de cabañas Khami va a vivir con un amigo remisero), del que prescindieron en sus conclusiones al no haber sido referido espontáneamente por el entrevistado. Lo cierto es que la red de contención no se agota en la familia de origen sino también, como se da especialmente en lugares como Tierra del Fuego, en la que se adquiere (de modo equivalente) por propia decisión en los lugares de desarraigo.

No obstante, estos aspectos es posible afirmar una situación de desbalance respecto de las posibilidades de [REDACTED] frente a la actitud de Villarroel, quien cuenta con una situación económica y vital más holgada.

Lo cierto es que lo reconstruido en la audiencia es una persona que se presenta como poseedora de un cierto nivel de ingresos propios (pensión y tarjeta alimentaria), con movilidad propia, ante otra que decide contratarlo sin duda para aprovecharse también de estos aspectos para pagarle menos o no pagarle en absoluto (tal el designio inicial), con desprecio -a diferencia de los empleadores de cabañas Khami- de la legislación y del daño que se provoca a los entes asistenciales del estado

que pagan las pensiones. Señalo esto porque tanto por los dichos de [REDACTED], como por la actitud de Villarroel, que se analizará luego, se desprende un profundo desprecio por el daño social causado con tal actitud.

D) Sobre las amenazas

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

Si bien la acusación refiere amenazas de Villarroel respecto de [REDACTED] tales circunstancias no han quedado debidamente probadas. El querellante refirió en su relato algunas expresiones ambiguas por parte del imputado, sin contexto, y sin que lleguen a interpretarse necesariamente como amenazantes.

En tal sentido, hay que tener en cuenta los dichos del testigo Ochoa (encargado del Country San Justo) a quien [REDACTED] refirió alguna de las situaciones y quien lo invitó a reflexionar sobre su contenido ya que no estaba claro si constituían o no una amenaza.

Desde esta perspectiva, ni desde la vivencia subjetiva de [REDACTED], ni desde la reconstrucción objetiva de los hechos, es posible afirmar que existieran amenazas.

E) Sobre la consumación de la explotación

El delito de trata, conforme las circunstancias ya analizadas, se encuentra consumado y tiene a Villarroel como autor (art. 45 C.P.) Resta entonces, descartadas las dos situaciones agravantes que formaron parte de la acusación, abordar la última de ellas: la consumación de la explotación prevista en el penúltimo párrafo del art. 145ter (ídem). En el caso aquí debatido resulta diáfano que la explotación se encuentra consumada, tanto como por la prolongación de la situación de servidumbre (art. 2.a ley 26842) de [REDACTED] desde enero a diciembre de 2019

cuanto, por las condiciones de alojamiento y trabajo, al no haber sido retribuidos en modo alguno aprovechándose entonces la fuerza de trabajo de [REDACTED]

Dichas situaciones importan un beneficio económico para el imputado, quien recibe la fuerza de trabajo de [REDACTED] sin librar retribución alguna y sin que le genere ningún gasto.

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

F) Pena

No se han invocado circunstancias que justifiquen la conducta ni que excluyan la comprensión o posibilidad de dirigir sus acciones con relación a Villarroel. El informe del art. 78 indica que las facultades mentales de José Onofre Villarroel Soto al momento del examen encuadran dentro de los parámetros compatibles con la normalidad psico-jurídica.

Por otro lado, las circunstancias que invoca la acusación como agravantes al solicitar la pena entiendo se encuentran contenidas en la gravedad que de por sí prevé el Código Penal para estos injustos. Es que de la figura penal supone la realización de una conducta fuertemente desvalorada por el Legislador que ha fijado un mínimo de ocho años de prisión. Por lo tanto, sin que existan agravantes ni atenuantes que computar y dado que Villarroel no presenta un concepto desfavorable ni antecedentes computables emerge razonable asignar esta sanción a la conducta que he tenido por probada en calidad de autor (art. 45 y 145ter penúltimo párrafo del C.P.

También resulta procedente la multa solicitada por la Querella y la Fiscalía en función de lo normado por el art. 22 bis del C.P. En esa medida la pedida por la Fiscalía surge como razonable en función de las circunstancias particulares de la causa en la que, además se ha ejercido la acción civil y el damnificado recibirá sus reparaciones, tal como se analizará a continuación.

En cuanto al decomiso del inmueble donde fue consumada la explotación (tanto respecto del alojamiento como la situación laboral) viene impuesta por lo normado por el art. 23 del Código Penal, con la finalidad dispuesta por el art. 27 de la ley 26842.

En su mérito y sin perjuicio del mejor derecho que puedan invocar terceros, corresponde el decomiso de la Estancia San Justo cuya individualización catastral figura como: Departamento Río Grande, Sección Rural, Parcela 52, Partida 008052, Plano TF 50-54; Nomenclatura Catastral: Departamento Río Grande, Parcela

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

52-A, Partida 58.232, Plano TF 2-100-95, Matrícula I-B-192 y Nomenclatura Catastral: Departamento Río Grande, Sección Rural, remanente Parcela 52, Plano TF 2-100-95, Matrícula I-B-6. Todos ellos conocidos como “Estancia San Justo”.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El actor [REDACTED] solicitó la reparación de los daños que la conducta ilícita de Onofre Villarroel Soto le acarrearán y que cuantifica en la suma total de \$23.514.169, 39 conforme los distintos rubros que precisa tanto en su demanda como en el alegato final.

Cabe señalar en primer término que la acción civil entablada tiene por sustento la acción ilícita que se ha tenido por acreditada al analizar la responsabilidad penal de Villarroel y, en tal medida, se encuentra cumplido el primer presupuesto vinculado al obrar del demandado. Resta entonces analizar si los rubros pedidos guardan relación causal con el mismo y, finalmente, analizar su procedencia cuantificarlos.

A- Daño a la salud psíquica

Se ha solicitado se repare el perjuicio vinculado a las secuelas

psicológicas por el trauma vivido y que se proyectan sobre los distintos ámbitos de relación: social, familiar y de pareja en tanto se condicionan los pensamientos sentimientos y emociones. Conforme la descripción efectuada en la demanda se pretende por este rubro tanto la incapacidad sobreviniente como el costo del tratamiento necesario para sobrellevar esta afección.

El informe pericial realizado por la Licenciada en Psicología Verónica Godoy y la experta médica Virgina Belinerblau del Cuerpo Médico Forense y la psiquiatra Alba Ayala y licenciada en Psicología Melina Siderakis del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación concluyen que presenta “síntomas compatibles con estrés post traumático asociados a los hechos que fueron tratados en el presente

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

proceso. Con vivencias de daño, recuerdos intrusivos, angustia, temores a ser victimizado nuevamente, sentimientos de estigmatización, a ser objeto de burlas, a intimar por desconfianza y menoscabo de su autoestima, tristeza, pensamientos distorsionados sobre el acontecimiento que le causan sentimientos de culpa y vergüenza. Todo ello que condiciona negativamente su estar en el mundo. Está afectada su capacidad de confiar y por lo tanto de socializar e intimar, se mantiene hipervigilante y distante en sus vínculos interpersonales”. También refieren que su proyecto es estudiar para mejorar sus chances laborales y que se siente aliviado en la comunidad de Tolhuin.

En las consideraciones, los expertos señalan que” El *trastorno de estrés post traumático es una enfermedad de salud mental desencadenada por una situación aterradora, ya sea que la haya experimentado o presenciado. Los síntomas pueden incluir reviviscencias, pesadillas y angustia grave, así como pensamientos incontrolables sobre la situación. Muchas personas que pasan por situaciones traumáticas quizás tengan dificultad temporaria para adaptarse y afrontarlas, pero con*

el tiempo y el autocuidado generalmente mejoran” aunque precisan que “si los síntomas empeoran, duran meses e incluso años, e interfieren con sus actividades diarias ...”

Y en las conclusiones afirman la existencia del estrés post traumático en [REDACTED], el que se presenta como reactivo a las vivencias que dijo haber experimentado. Que requiere tratamiento ambulatorio por parte de un equipo de salud mental asistencial, sin precisar modalidad y duración. Agregan que “a la fecha no se observa incapacidad laborativa, sí restricción en sus vínculos interpersonales y dificultades derivadas de su afectada capacidad para confiar en sí mismo y en los demás”.

El informe técnico no fue impugnado y sus conclusiones resultan compatibles con los hechos que se han tenido por probados.

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

En función de lo expuesto, queda acreditado el daño psíquico y dado que el monto necesario para su reparación resulta indeterminado pues depende del diagnóstico y pronóstico que realicen los profesionales tratantes se difiere su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia en la cual habrá de determinarse la necesidad de tratamiento, modalidad (días y horas semanales) y el tiempo estimado que implique el mismo.

B- Daño al proyecto de vida

El concepto de daño al Proyecto de vida aparece en la escena jurídica como relativamente novedoso y abarcaría aspectos vinculados a la frustración permanente de un proyecto real de desarrollo vital.

En el fallo de reparaciones del caso Loayza Tamayo v. Perú la Corte IDH indicó: *“Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la*

jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (ap. 147). Y que “El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte” (ap. 148). Por otro lado, y tal como surge en los presentes cabe también recordar lo que señaló el Tribunal Internacional: “En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes

para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito” (ap. 149).

Como se puede ver es un concepto difuso, que, en el caso particular de [REDACTED], comprende -conforme fue planteado- algunos aspectos que quedarán cubiertos por los otros rubros indemnizatorios pedidos. Es que la parte no ha vinculado el precedente con el caso concreto para indicar de qué modo resulta aplicable, nótese que los hechos comprendidos en uno y otros presentan notables diferencias. Loayza Tamayo no sólo fue privada de libertad en un contexto de ilegalidad de fuerzas estatales, sino que su privación obedeció a un comportamiento del Estado que, además le arrebató una serie de derechos que venía ejerciendo (docencia, etc.) y tuvo que emigrar a otro país. Obviamente los sufrimientos no son comparables, pero en el sub examine, la afectación comprobada al actor se vincula con lo expuesto por el informe pericial psiquiátrico psicológico referido a la dificultad (temporal en principio) para establecer ciertos lazos afectivos.

Nótese, inclusive, que en el caso fallado por la Corte IDH se enfatizó que: *“...es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u*

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses” (ap. 151- los énfasis son añadidos).
La situación de [REDACTED], aunque injustamente provocada dista de implicar una pérdida

irreparable ya que se avizora como subsanable con el tratamiento al estrés post traumático sufrido.

En otro orden, no parece que la intención de la jurisprudencia o doctrina que propugna este aspecto de la reparación sea indemnizar cualquier deseo que de pronto se invoque. Los ejemplos que se brindan doctrinariamente para justificarlos (en consonancia por otra parte con la jurisprudencia internacional ya referida) hacen pie en circunstancias vitales esenciales: vgr. el pianista que a raíz del siniestro pierde todos o algunos dedos de una mano; el deportista que sufre una lesión que le inhabilita a continuar con su actividad. Los aspectos que se mencionan en la demanda no parecen reales a las circunstancias de vida allí enunciadas, ni se ha allegado prueba que los justifique. La referencia a la situación familiar, al menos a la de la familia de origen, no parece guardar relación alguna con la comprobada e invocada por esa parte que, precisamente, justifica la situación de vulnerabilidad que invoca en el maltrato sufrido por [REDACTED] de parte de figuras prominentes como el padre o el tío. No se halla probado que mantuviera ninguna relación con sus hermanos, ni que en el futuro no pueda hacerlo, o que el estrés padecido se lo impida. Otro tanto cabe señalar respecto de la frustración de sus estudios, que no llevaba adelante (de hecho abandona el

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

trabajo en Cabañas Khami que le facilitaba el acceso a la instrucción). Ni existen testimonios que indiquen que había puesto medios para completarla, sin perjuicio de hacer notar que en nuestro país la instrucción pública resulta (mayormente gratuita) y no se ve de qué modo se vería impedido de completarla. En el aspecto laboral, no puede perderse de vista que el actor es beneficiario de una pensión por discapacidad que le provee el Estado y que su deseo expresado en juicio fue precisamente no renunciar a ella. Por lo que, sin perjuicio de lo que se resolverá sobre la cuestión de los salarios caídos, resulta incompatible con el ejercicio de actividad remunerada, tal como

lo postula. Finalmente, no puede perderse de vista que el modo en que la parte calcula esta reparación importa un cálculo que parece partir de una incapacidad total y absoluta para trabajar, la que, conforme la pericia ya referida, no posee.

No obstante lo dicho se endereza solamente a explicar por qué se hará lugar a este perjuicio por un monto que no guarda relación con el pedido. Nótese que en Loayza Tamayo la Corte indicó: “La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones”.

Se ha referido que el Prof. Carlos Fernández Sessarego sostuvo que el proyecto de vida de cada persona se encuentra condicionado a que se presente y se den dichas favorables condiciones, es decir, que ese proyecto se encuentra íntimamente relacionado con la personalidad de cada ser humano. Lo que significa que existe un proyecto de vida fácilmente perceptible por su notoriedad, que es la columna vertebral del destino del sujeto, mientras que el resto de las proyecciones o aspiraciones que el individuo tenga, serán complementos pues no responden al

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY

26.364 VICTIMA: IDENTIDAD

RESERVADA

sentido de profunda vocación, sino más bien representan necesidades para su cotidiana existencia.

De modo tal que entiendo razonable indemnizar por este rubro las posibles afecciones que enfrente [REDACTED] en su futura vida de relación, fundamentalmente por las dificultades que fueron expresadas para entablar vínculos de confianza con los restantes miembros de la sociedad, que no quedan cubiertos por

el tratamiento psicológico de resultado incierto. Véase que el artículo 1738 del Código Civil y Comercial dispone *“La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.”*

En tal sentido, estimo prudente asignar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

C- Daño Moral

Los sufrimientos padecidos han sido intensos y duraderos en el tiempo (casi un año), y fueron descritos tanto por la víctima como por los testigos ya mencionados al analizar el aspecto penal de este proceso. También son referidos por el Informe pericial con el alcance ya descrito.

El art. 1738 y el art. 1741 (CCyC) le otorgan legitimidad y derecho a solicitar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales.

Enfatizo especialmente las condiciones deplorables, casi inhumanas, a la que sometido [REDACTED] para vivir.

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

Es cierto, como postula el esforzado defensor, que la vida en el campo tiene algunas diferencias sustanciales con la de la ciudad. Pero ello no puede justificar de modo alguno el comportamiento de Villarroel.

El tema ya fue abordado, pero daré algunas ideas que completan lo ya

expuesto. Es verdad que el agua que se consume en las estancias procede normalmente de vertientes que proveen a cisternas o piletas desde donde se las canaliza hacia las viviendas. Pero también lo normal (y lógico) es que se haga ingresar el agua a las viviendas y que sus habitantes gocen del agua corriente que sale de las canillas, al igual que un calefón o termotanque que la caliente a los fines de higiene. Otro tanto cabe señalar de la calefacción que difícilmente esté constituida únicamente por aquella que provee una cocina a leña (usualmente si no se cuenta con estufa a gas se utilizan “tachos” o salamandra). Tampoco resulta normal ni habitual que no se provea a los habitantes de energía eléctrica que provienen, mayormente de generadores a nafta o a gas, y más modernamente se han ensayado la utilización de paneles solares. Ni que hablar de un baño que se encuentre dentro de la casa ya que, salvo que se hubiera calefaccionado la letrina, hacer uso de ese tipo de instalaciones con temperaturas que en invierno bajan de cero grados no resulta un trato humano y digno. Todos estos aspectos eran responsabilidad del demandado, al igual que garantizar que su empleado contara con la provisión de leña necesaria para afrontar el invierno.

De este modo tengo por acreditada la existencia de padecimientos por parte del actor y entiendo que corresponde hacer lugar a la indemnización pedida de un millón quinientos treinta y tres mil trescientos sesenta pesos (\$1.533.360).

D- Respecto del daño patrimonial

Se comprende aquí diversos rubros que serán analizados a continuación:

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

FCR 19746/2019/TO1

D.1- Los salarios que [REDACTED] no percibió por el trabajo efectivamente realizado ha sido prudentemente calculado por el actor. Entiendo que el mismo

procede pues el contrato, aun de objeto prohibido, ya que [REDACTED] estaba impedido de trabajar debido a la pensión que percibía y que le inhibe de formalizar un contrato de trabajo sin renunciar a ella (o al menos suspenderla) no puede serle opuesto debido a que, tal como establece la LCT, el trabajador tiene derecho al pago de las remuneraciones por las labores efectuadas (art. 42: El contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador a percibir las remuneraciones o indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa, conforme a las normas de esta ley y a las previstas en los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo).

Dado que la afirmación del actor en orden a haberse desempeñado la semana completa sin goce de los francos obligatorios y en horario extendido ha recibido mejor corroboración que su negativa, es razonable acceder a los novecientos diecisiete mil doscientos veinticinco con treinta y dos (\$917.225,32) que por este rubro se reclama.

En cuanto a la indemnización por despido indirecto habrá de tenerse en cuenta lo normado por los arts. 41 y 42 de la LCT que prevé su derecho a percibirla (art. 42 El contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador a percibir las remuneraciones o indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa, conforme a las normas de esta ley y a las previstas en los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo). No obstante, tal como señaló el demandado la misma no habrá de alcanzar más que un mes de remuneración por el año laborado (art. 245 LCT) con más el 50% correspondiente a los quince días de preaviso (art. 232 en función del 231 ídem). Es decir que este rubro habrá de prosperar por la suma setenta y dos mil novecientos sesenta y uno con dos centavos (\$72.961,02).

D.2- El desapoderamiento referido en el punto B.2 consistente en el total de la suma del importe de la pensión y el importe correspondiente a la tarjeta

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 19746/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VILLARROEL SOTO, JOSE ONOFRE s/INFRACCION LEY
26.364 VICTIMA: IDENTIDAD
RESERVADA

alimentaria entiendo que no debe prosperar ya que, por un lado, no ha sido

demostrado que el actor haya tenido que desembolsar el total para su manutención. Por otro lado, por cuanto el importe correspondiente a la tarjeta alimentaria tenía esa finalidad y constituiría una acción ilegítima que el nombrado obtuviera un beneficio a expensas del Estado.

D.3- El rubro referido al plan de ahorro abonado para la adquisición del automotor no ha sido debidamente fundado, pues no se explica de qué modo ha perdido los importes que reclama.

E- Intereses

A las sumas devengadas, a fin de garantizar la integralidad de la reparación (art. 1740 CCyC), deberá aplicarse una tasa de interés que compense adecuadamente el valor de la moneda. Es por ello que, siguiendo los lineamientos orientadores de la jurisprudencia en materia civil parece adecuada establecer la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. El interés será aplicado respecto de los rubros II y III desde la fecha en que el hecho comenzó a ejecutarse, esto es el 26 de enero de 2019 hasta su efectivo pago. En cuanto al rubro I, desde la fecha del presente decisorio. El rubro IV.a devengará el interés a partir del primer mes contado desde la fecha antes indicada, y así sucesivamente hasta el 20 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual se deberán también los intereses correspondientes al despido indirecto y preaviso.

Las costas se imponen íntegramente a la vencida la que deberá oblar la tasa de justicia correspondiente, los gastos y honorarios profesionales. En definitiva, la demanda habrá de prosperar por los rubros antes indicados, con más sus intereses costos y costas los que deberán ser abonados en el término de diez días de quedar firme o ejecutoriada la presente.

#35968187#337818430#20220817111639737

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y REHABILITACIÓN

En cuanto a las denominadas medidas de restitución y rehabilitación que solicita en su demanda entiendo que deben ser evaluadas en cuanto a su alcance y procedencia por el organismo de aplicación correspondiente. Salvo controversia no corresponde pronunciamiento ya que no fueron materia de litis.

Es que ni el estado provincial de Salta o el Estado Nacional han sido partes para considerar la procedencia de la incorporación del actor a una repartición pública, sin dejar de señalar que recibe la asistencia propia de la pensión por discapacidad que le fue otorgada y que el informe psiquiátrico-psicológico no indica voluntad de trasladarse del lugar donde reside. En cuanto a cursos de capacitación, y sin perjuicio de lo que pueda resolver la autoridad administrativa, entiendo que la oferta pública es abundante y, en todo caso, deberá primero el actor expresar su voluntad concreta sobre el punto.

Es en función de ello es que habrá de oficiarse al Comité Ejecutivo de Trata de Personas y Asistencia de las Víctimas.

Con los fundamentos expuestos y aplicando lo preceptuado por los artículos 396, 398, 399, 400 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación se dictó veredicto que fuera leído en la audiencia del día 09 de agosto de 2022, con base los argumentos aquí transcritos.

LUIS ALBERTO GIMENEZ
JUEZ DE CAMARA

CHRISTIAN H VERGARA VAGO
SECRETARIO DE CAMARA

#35968187#337818430#20220817111639737